



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 054

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven **ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO** identificado con C.C. No. 1.061.752.684 y **MARÍA XIMENA BARRIOS PULIDO** identificada con C.C. No. 31.980.233, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **ALEJANDRO BARRIOS PULIDO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones padecidas por **ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO** en hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2013, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y como consecuencia de ello, la entidad sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por daño a la salud a favor del “demandante²” el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que el valor de las condenas sea aumentado con una variación promedio mensual del IPC desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento; que todo pago sea imputado primero a intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil y que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

¹ Folios 20-26 Cuaderno Principal.

² No especifica en las pretensiones si la indemnización por daño a la salud se solicita a favor de todos los demandantes o solo a favor de la víctima directa.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Que se condene en costas y agencias en derecho.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

La señora MARÍA XIMENA BARRIOS PULIDO es la madre de ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO y del menor ALEJANDRO BARRIOS PULIDO.

El señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO, por orden de autoridad competente fue privado de la libertad para cumplir una condena, motivo por el cual fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El día 15 de noviembre de 2013, el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO se encontraba en el patio No. 3 del EPCAMS de Popayán, donde resultó lesionado con arma corto punzante, sufriendo herida en lado derecho y posteriormente fue llevado al área de Sanidad donde le suturaron con 4 puntos.

2. Contestación de la demanda³

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que no existe prueba conducente, que permita deducir la existencia de la presunta lesión sufrida por el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO.

Fundamentó la contestación de la demanda en que los certificados de Policía Judicial INPEC e investigaciones disciplinarias a internos, dan cuenta que para la fecha de los hechos, no se presentó informe en el cual se involucre al interno, ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO como víctima o victimario.

Propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia material del hecho.
- Falta de legitimación real en la causa señalada porque no se prueba la participación del INPEC o sus funcionarios en los hechos demandados.
- Genérica o innominada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 3 de diciembre de 2015⁴ y mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2016 fue admitida⁵, debidamente notificada⁶, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas como se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2017⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 7 de marzo de 2018, 15 de marzo de

³ Folios 47-52 Cuaderno Principal.

⁴ Folio 29 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 31-32 Cuaderno Principal.

⁶ Folios 36, 37 y 55 Cuaderno Principal. El INPEC se dio por notificado por conducta concluyente.

⁷ Folios 62-68 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2018, 22 de noviembre de 2018 y 15 de febrero de 2019⁸, en la que finalmente se dispuso declarar clausurada la etapa probatoria y correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante (fls. 93 y 94 cdno. ppal.)

Hizo un recuento de los hechos de la demanda, explicó que el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO sufrió lesiones en la extremidad inferior, el día 15 de noviembre de 2013, mientras se encontraba privado de la libertad en el EPCAMS de Popayán.

Con base en ello, sostuvo que estaba acreditado el daño antijurídico, el que en principio es imputable al Estado bajo un régimen objetivo de responsabilidad.

Resaltó que para el presente caso, la prueba idónea para demostrar el daño padecido por el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO era la historia clínica, pero no fue posible aportarla debido a que el INPEC, no cumplió con su deber de allegarla al proceso, pese a los constantes requerimientos efectuados.

Alegó que el INPEC, actúa con desconocimiento de la lealtad procesal, debido a que se limitó a manifestar que el hecho no existió y que al no aportar la historia clínica al proceso, dejó sin prueba a la parte actora.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

4.2. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (fls. 95-98 cdno. Ppal.)

Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, alegando que no se logró demostrar en el proceso, que el interno sufriera lesiones para la fecha que se establece en el escrito de la demanda.

Alegó que no se logró demostrar la falla en el servicio en el entendido de que no hay anotaciones en la historia clínica que demuestren que el interno requirió ser atendido, por lo cual no se logró demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Fundamentó que con base en los registros de base de datos, se evidencia que para la fecha en que presuntamente sucedieron los hechos, el servicio de vigilancia se prestó de manera normal y sin contratiempos.

Resaltó que es un deber del demandante, demostrar los hechos por los cuales pretende derivar obligación al Estado, invocó jurisprudencia relacionada con la carga de la prueba.

Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, alegando que la entidad demandada, no está obligada a pagar la indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, ya que ni siquiera se prueba el daño para la fecha definida en la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

⁸ Folios 71-78; 76-80; 84-85 y 87; 90-91 y 92 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 15 de noviembre del año 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 16 de noviembre del año 2015.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 9 de octubre del año 2015, es decir, faltando 38 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se entregó el 27 de noviembre de 2015⁹, por lo que al haber presentado la demanda el 3 de diciembre de 2015¹⁰, se hizo antes de que operara la caducidad.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO el día 15 de noviembre del año 2013, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de recluso:

- De acuerdo con la tarjeta numérica y la cartilla biográfica¹¹, el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario de Popayán para el día 15 de noviembre del año 2013.

Sobre el parentesco de los accionantes con ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO

- La señora MARÍA XIMENA BARRIOS PULIDO es la madre del señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO como consta en la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del cuaderno principal.
- El menor ALEJANDRO BARRIOS PULIDO es hijo de la señora MARÍA XIMENA BARRIOS PULIDO, y por tanto hermano del señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS

⁹ Folio 19 Cuaderno principal

¹⁰ Folio 29 Cuaderno principal

¹¹ Folios 5-10 Cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PULIDO, como consta en la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del cuaderno principal.

Respecto de la lesión acaecida el 15 de noviembre de 2013:

- Folio de Vida de Internos a nombre del señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO (Fis. 9 y 10 C. Ppal.), registrando múltiples anotaciones, pero ninguna corresponde al día 15 de noviembre de 2013.

- Se puede observar del libro de anotaciones del pabellón N° 3 del INPEC San Isidro de Popayán que para el día 15 de noviembre de 2013¹², no se registran anotaciones respecto de alguna riña o incidente en el que se viera involucrado el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO.

-Oficio 231-EPAMSCAS PY - GRUJU fechado el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Dragoneante del Grupo de Policía Judicial (Fl. 53 C. Ppal.), en el cual se informa que revisados los archivos computarizados y físicos existentes en la Unidad de Policía Judicial, para el día 15 de noviembre de 2013, NO se encontró registro o archivo de actuaciones adelantadas por esa unidad, respecto a casos donde se relacione a ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO.

-Oficio de fecha 20 de octubre de 2015 (fl. 54 C. Ppal.), en donde el Dragoneante de la Oficina de Investigaciones a Internos informó que en la base de datos y archivos, NO se encontraron informes disciplinarios relacionados con el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO, por hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2013; aportó información respecto a otros hechos en los cuales el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO, ha participado como agresor y/o víctima. Tal información fue reiterada por el Director del penal de Popayán con oficio del 27 de noviembre de 2017 (fl. 16 cdno. de pruebas).

- A folios 14 y 15 del cuaderno de pruebas, obra copia del Libro de Sanidad con los registros de anotaciones entre el 14 y 15 de noviembre de 2013, sin que conste alguna atención recibida por el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO.

-A folio 43 del cuaderno de pruebas, consta que la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cartago – Valle del Cauca, remite copia de la historia clínica del señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO, la cual se encuentra desde el folio 54 al 171 del cuaderno de pruebas. Obrar registros desde el 19 de mayo de 2014 en adelante. Aduce la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cartago –Valle del Cauca, que no tienen registros de la fecha que requiere el despacho, debido a que para esa época el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán y que son ellos quienes tienen la custodia de la historia clínica.

-A folio 177 del cuaderno de pruebas, se tiene oficio por el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, informa que no es posible allegar la historia clínica con registros del día 15 de noviembre de 2013, debido a que el interno ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO fue trasladado al INPEC de Jamundí - Valle del Cauca.

¹² Folios 11-16 cdno. principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Obra a folio 186 del cuaderno de pruebas un CD, que contiene historia clínica del señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO, con registros del año 2014 en adelante.

4. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹³.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹⁴.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹⁵.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración¹⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos¹⁷.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

4.1. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se

¹³ *"En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional."* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sent. del 27 de enero del 2000. M.P: Alier E. Hernández Enriquez.

¹⁵ Sentencia C-533 de 1996. Corte Constitucional

¹⁶ Sentencia C-333 de 1996. Corte Constitucional

¹⁷ Sentencia C-832 de 2001. Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁸, y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁹.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, **deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño**, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario **que la causa extraña sea la causa exclusiva**, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo."²⁰ (Negrilla y subraya del Despacho).*

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un establecimiento penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²¹, que impide declarar algún tipo de responsabilidad.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el caso bajo examen se demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para obtener la reparación de los perjuicios que se aduce fueron causados con las lesiones padecidas por ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO el día 15 de noviembre de 2013, como consecuencia de la agresión de otro interno, con arma corto punzante,

¹⁸ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad. 18.886. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

²¹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Popayán.

A este propósito, de conformidad con el material probatorio obrante en expediente se logra establecer que efectivamente el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO para el 15 de noviembre de 2013, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPAMSCASPY de Popayán, de lo que dan cuenta la tarjeta numérica y la cartilla biográfica²².

En relación con los hechos demandados, no se encuentra en el expediente alguna anotación en las minutas del pabellón 3 o del área de sanidad que registren que el señor ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO, haya resultado lesionado por otro interno tal como se describe en los hechos de la demanda, ni que fuera necesario su traslado al área de sanidad para atención por urgencias médicas.

Así las cosas, no se allega ningún soporte que acredite el hecho demandado, ni tampoco que las actividades u omisiones atribuibles al INPEC hubiesen generado para el 15 de noviembre de 2013, un daño en la humanidad del interno BARRIOS PULIDO.

De acuerdo a lo expuesto, es indispensable recordar que uno de los tres elementos indispensables para configurar la responsabilidad estatal, es la existencia del daño, que no se demostró por la parte interesada; así el H. Consejo de Estado²³ señala la trascendencia e importancia del daño:

“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera” aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la “amenaza o puesta en peligro del interés”, con lo cual se amplía su concepción a la “función preventiva” del mismo (...)”²⁴

Según lo anotado, el H. Consejo de Estado resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la

²² Folios 5-10 Cuaderno principal

²³ Sentencia del 10 de septiembre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Expediente 2005-00385-01 Actor: ALIRIO ALBERTO MELGUIZO Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590). Actor: MARIA GENI GONZALEZ Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico²⁵. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta²⁶, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio quidicit non quinegat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de

²⁵ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, I. 968, p. 312.

²⁶ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses."²⁷

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no estar demostrado el daño, habida cuenta que no se aportó prueba de los hechos y las lesiones ocurridas el 15 de noviembre de 2013, dentro de las instalaciones del establecimiento de reclusión de Popayán, requisito *sine qua non*, primario y fundamental, para endilgar responsabilidad al Estado, resulta innecesario analizar los demás elementos de la responsabilidad, puesto que, cualquier estudio adicional deviene inane e inocuo.

El Juzgado resalta que la parte actora no puede excusar la carencia de pruebas en la omisión del INPEC en aportar la historia clínica correspondiente al año 2013.

Pese a los múltiples requerimientos y la suspensión reiterada de la audiencia de pruebas, con el fin de insistir en el recaudo de la historia clínica en mención, el INPEC dejó entrever su falta de organización en el manejo y archivo de ese tipo de documentos, no obstante, tal prueba no era la única que permitía acreditar los hechos de la demanda. La historia clínica eventualmente hubiese conducido a probar la atención médica y la lesión.

Sin embargo, el proceso seguiría carente de material probatorio para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la lesión, luego, no es admisible la argumentación propuesta por la parte actora en los alegatos de conclusión, cuando expone que la historia clínica era la prueba idónea para demostrar los hechos.

Emerge el incumplimiento de la carga probatoria que le asistía a la parte actora, que ni siquiera allegó con la demanda unas pruebas incipientes de la existencia del daño. Se limitó a aportar el folio de vida del interno y una minuta del pabellón No. 3 (fls. 9 a 16 cdno. ppal.), sin registro de los hechos propuestos, por lo que al parecer el libelo introductorio sólo se basó en el dicho de los demandantes.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones incoadas.

5.1. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00480 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE BARRIOS PULIDO** identificado con C.C. No. 1.061.752.684, la señora **MARÍA XIMENA BARRIOS PULIDO** identificada con C.C. No. 31.980.233 y el menor **ALEJANDRO BARRIOS PULIDO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas.

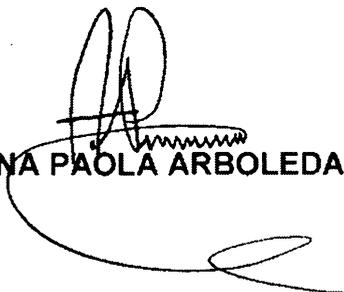
SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CUARTO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO